

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de indicar que el término legal de cinco días (5) concedido a la parte demandante, para corregir los defectos de la demanda ordinaria laboral, mediante auto notificado con anotación al estado del 25 de agosto de 2023, venció el día 1° de septiembre del mismo año, La parte demandante presento escrito de subsanación.

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**SECRETARIA**



|                    |                                             |
|--------------------|---------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ordinario Laboral de Única Instancia</b> |
| <b>Demandante:</b> | <b>Guillermo Grisales Ariza</b>             |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Jorge Iván Torres Avilés</b>             |
| <b>Radicación:</b> | <b>63-001-41-05-001-2023-00242-00</b>       |

**Armenia, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allegó escrito con el que pretende subsanar las falencias anotadas en el auto que antecede sin embargo, se estima que no logró tal cometido.

En efecto, en el auto de devolución de demanda se indicó que, la parte demandante debía justipreciar las pretensiones contenidas en los numerales «*cuarto y decimo*» pues los mismos son susceptibles de tal condición; ahora al revisar tal situación, se avizora que la mandataria judicial omitió poner valor monetario a la pretensión «*novena*» de la demanda subsanada y que tiene que ver con la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., por lo tanto, el yerro advertido subsiste.

De otra parte, se dijo que se debía corregir el acápite de los hechos, precisamente los numerales «*séptimo y octavo*» pues en los mismos se habían plasmado dos supuestos facticos los cuales

debían enumerarse y clasificarse, ahora, en el numeral «*décimo sexto*» se incluyeron valoraciones subjetivas realizadas por la mandataria judicial, y finalmente se expuso que, los numerales «*décimo a décimo quinto*» debían redactarse como una abstención legal verbigracia «*el empleador omitió*».

Siguiendo ese derrotero, en lo que tiene que ver con el numeral «*décimo sexto*» del libelo inicial, se cambió por el numeral «*décimo octavo*» en la demanda subsanada, sin embargo permanecieron las valoraciones subjetivas advertidas.

Ahora, a lo que se refiere los numerales «*décimo a décimo quinto*» se avizora que los yerros aún persisten, pues en la demanda «subsanada» se cambió la enumeración de tales supuestos facticos y se incluyó una redacción diferente sin embargo no se redactó como una abstención legal, aunado a ello, la mandataria judicial agregó a los mismos valoraciones subjetivas las cuales no estaban contenidas en la demanda original.

Por otro lado, se advirtió en el auto que devuelve la demanda, con respecto a las pruebas que, las mismas se debían individualizar y concretar, sin embargo en el escrito de «subsanación» de la demanda, tal error persistió, pues se presentó el mismo referido acápite del libelo inicial.

Ahora, en lo que tiene que ver con el poder, en el auto de devolución de demanda, se advirtió a la mandataria judicial que, el mismo carece del requisito de presentación personal y/o el mensaje de datos, incumpliendo así con el mandato del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, sin embargo el yerro advertido no fue subsanado.

Finalmente, en el auto de devolución de demanda se informó que la misma incumplía con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213

de 2022, pues se allegó una constancia de envió de la demanda sin miramiento adicional, así las cosas, al revisar el escrito con el cual se pretende zanjar dichas falencias, las mismas persistieron, pues nuevamente se aportó constancia de envió sin especificar qué fue lo que se remitió, situación que este juez no puede pasar por alto.

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 de C.P.T.S.S. y se rechazará la demanda.

**Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda laboral de única instancia promovida por **Guillermo Grisales Ariza** contra de **Jorge Iván Torres Avilés**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARÍA

edificio Gómez Arbeláez Calle 20A No.14-15 Oficina 608  
Email: [j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7411591 WhatsApp: +57 3163094537